

Expediente: **6917/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MOYANO PEDRO ANTONIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20242007205 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *Moyano, Pedro Antonio-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6917/24



H108012588801

Expte.: 6917/24

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MOYANO PEDRO ANTONIO s/ EJECUCION FISCAL

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.025

San Miguel de Tucumán, 17 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MOYANO PEDRO ANTONIO s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

En 28.06.2024 se apersona el letrado Fabricio R. Brito en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. PEDRO ANTONIO MOYANO, tendiente al cobro de la suma de Pesos Novecientos Cuarenta Mil Ciento Sesenta y Ocho c/18/100 (\$940.168,18), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta, la Boleta de Deuda (cargo tributario) N°BTE/7345/2024 en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – sanción – Resolución M6382/2024 (Multa aplicada por defraudación fiscal en razón de haberse determinado crédito a favor del fisco en el período fiscal 2022 -Orden de Inspección N°202301035).

Intimado de pago y citado de remate mediante edictos, el demandado no comparece, dejando vencer el plazo para oponer excepciones.

En fecha 03.02.2025 la actora comunica que con posterioridad al inicio de la demanda e intimación de pago, el demandado canceló la totalidad de la deuda reclamada en autos. Adjunta Informe de Verificación de Pagos. Asimismo, solicita el levantamiento de embargo ordenado en la cuenta del demandado en Banco Nación Argentina y que se proceda a la devolución de los fondos retenidos.

En 05.02.2025 los autos son llamados a resolver.

De las constancias de autos, se desprende que el demandado no comparece, estando debidamente notificado, dejando vencer el plazo para oponer excepciones. Luego, del Informe de Verificación de Pagos N°I202415571 -arrimado por la actora- se desprende respecto de Título Ejecutivo N°BTE/7345/2024 en fecha 20.12.2024 el demandado realizó pagos bancarios normales por lo que la deuda se encuentra cancelada con los beneficios del Decreto 1243/3ME.

En consecuencia, corresponde tener presente la cancelación de las obligaciones contenidas en el Título Ejecutivo N°BTE/7345/2024.

Respecto del levantamiento de embargo solicitado, preste el Dr. Fabricio Raúl Brito, la conformidad del artículo 35 de la Ley 5480.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado realiza pagos bancarios normales abona la deuda con los beneficios del Dcto.1243/3 (ME) 2021, lo que implica un allanamiento por parte del demandado, por lo que las costas deben imponerse al mismo.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital -importe original- incluido en la boleta de deuda (\$940.168,18); más los intereses devengados únicamente por el capital desde el inicio de la demanda hasta la fecha de pago del capital - 20.12.2024-, según el art. 89 de la Ley 5121 (\$179.084,44), ascendiendo el total al monto de **\$1.119.252,62** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires

s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

En el caso de autos nos encontramos ante un proceso cuyo trámite no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales, ni insumió un tiempo elevado.

En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

En materia de emolumentos profesionales hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/Apremios", 01/08/2019). CCDL – Sala II – Sentencia N°56, Fecha de Sentencia: 18/03/2024.

Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente.

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y siendo el monto inferior a \$3.133.640, corresponde regular al letrado apoderado de la parte actora en la suma de pesos \$340.000. Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Dcto. 1243/3 (ME)-2021, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 14.11.2024), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021 .

En efecto, el artículo en cuestión establece “*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 30% (treinta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas*”.

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor del letrado Fabricio Raúl Brito, apoderado de la actora, conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 30%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de \$238.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en el Título Ejecutivo N°BTE/7345/2024, por lo considerado.-

II.- COSTAS al demandado. Ley 8873 - Dcto. 1243/3 ME-21.-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Fabricio Raúl Brito, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Doscientos Treinta y Ocho Mil (\$238.000).**-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 17/02/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.